

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 483 CUATROCIENTOS  
OCHENTA Y TRES.- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 4 cuatro de diciembre  
de 2019 dos mil diecinueve.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 504/2019  
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto  
por la parte demandada, en contra de la sentencia del 26  
veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve,  
dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo  
Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con  
residencia en Ciudad Mante, dentro del expediente  
227/2018, relativo al Juicio ordinario civil plenario de  
posesión, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y,- -----

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 12 doce  
de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, compareció  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juez Primero de Primera  
Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial del  
Estado, con residencia en Ciudad Mante, a promover  
Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, en contra de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones que  
enseguida se transcriben:- -----

**(SIC)** “a).-La restitución de una fracción de terreno compuesto con una superficie de 67.67 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste, en 4.36 metros y 6.84 metros con propiedad de \*\*\*\*\*; al Sureste, 4.70 metros con calle \*\*\*\*\* al Suroeste, en 10.71 metros con propiedad de \*\*\*\*\*; y al Noroeste, en 8.75 metros, con propiedad de \*\*\*\*\*; dicha fracción de terreno se encuentra ubicado dentro del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* No.\*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* Código Postal \*\*\*\*\* de la Colonia Fomento Nacional de esta ciudad Mante, Tamaulipas, propiedad de \*\*\*\*\*, identificado como LOTE \*\*\* DE LA MANZANA \*\*\* ZONA \* UBICADO EN EL POBLADO \*\*\*\*\* ACTUALMENTE COLONIA \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; al NORESTE en 17.60 metros con calle \*\*\*\*\*; al SURESTE en 16.00 metros con calle \*\*\*\*\*; al SUROESTE en 17.69, metros con resto de la propiedad de \*\*\*\*\*; y al NOROESTE EN 16.48 metros con LOTE No. \*\*. Con los siguientes datos de registro.-FINCA No. \*\*\*\*\* de MANTE, TAMAULIPAS. b).-La desocupación y entrega de la fracción del terreno descrito en el inciso que antecede. c).-El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio.” **(SIC)**.- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Mediante escrito presentado el 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho el demandado contestó y expuso las excepciones siguientes:- -----

**(SIC)** *“Excepción de falta de acción y derecho, esto en virtud que el contrato de donación carece del consentimiento de un donante que lo es la C.\*\*\*\*\* la cual se encuentra casada en sociedad conyugal con el C. \*\*\*\*\* , por tal motivo dicho contrato se encuentra viciado por faltar un requisito indispensable del consentimiento de uno de los propietarios.” (SIC).*- -----

----- Y en vía de **reconvención** reclamó el pago de accesión por adhesión, de quien demandó las siguientes prestaciones:- -----

**(SIC)** *“A).- Que mediante sentencia firme se condene a la C. \*\*\*\*\* el pago de la cantidad de \$ 156,800.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto del valor de la construcción o en su caso se me reconozca como propietario de la superficie de 67.67 metro cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste, en 4.35 metros con propiedad de \*\*\*\*\* , al sureste, en 4.05 metros con propiedad de \*\*\*\*\**

\*\*\*\*; al Noreste, en 6.84 metros con propiedad de \*\*\*\*; al sureste, en 4.70 metros con calle \*\*\*\*\* al Suroeste, en 10.71 metros con propiedad de \*\*\*\* y al Noroeste, en 8.75 metros con propiedad de \*\*\*\*, el cual se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad y se encuentra inscrito el Instituto Registral y Catastral del estado como finca No \*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* Metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias al Noroeste con 17.60 metros con calle \*\*\*\*\*; al Sureste en 16.00 metros con calle \*\*\*\*\* al Suroeste en 17.69 metros con resto de la propiedad de \*\*\*\*\*; al Noroeste en 16.48 metros con lote 18, o en su caso se me reconozca como propietario de la fracción de 67.67 antes descrita. B).- El Pago de los gastos y costas que genere el presente juicio.” **(SIC)**.-

-----  
 ---- Por su parte la actora y reconvenida \*\*\*\*, por escrito recibido el 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve, dio contestación a la reconvenición; y, en el propio curso expuso las siguientes excepciones:-----

**(SIC)** “Único.-Opongo la excepción de falta de acción de Accesión por adhesión de la parte reconveniente, en virtud de la misma no precisa la cosa objeto de la acción de Accesión por adhesión,

*en virtud de que menciona la cantidad 67.67 metros cuadrados de construcción, los cuales son los metros cuadrados de la superficie del predio donde supuestamente se encuentra la construcción mas no los metros cuadrados de la misma, por lo cual no precisa la cosa relativa a la cantidad de metros cuadrados de construcción objeto de su acción que es uno de los elementos formales de toda acción, los cuales son: 1.-La persona que la ejercita; 2.-La persona contra quien se ejerce; 3.-Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4.-La causa jurídica o título de acción: y 5.-La clase a que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o de estado civil. Ajunto la siguiente tesis: Época: Novena Época Registro: 177734 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1.6o.C.346 c Página: 1789 ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES. (se transcribe). (SIC).-----*

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

**(SIC) “PRIMERO:-** Se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE

POSESIÓN promovido por la C. \*\*\*\*\*; en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia,- **SEGUNDO**:- Se declara que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; tiene mejor derecho que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; para poseer la fracción de terreno compuesto de una superficie de 67.67 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Noreste, en 4.36 metros y 6.84 metros con propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; Sureste, 4.70 metros con calle \*\*\*\*\* Suroeste, en 10.71 metros con propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y al Noroeste, en 8.75 metros, con propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; fracción que se encuentra ubicada dentro del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* esquina con \*\*\*\*\*; código postal \*\*\*\*\*; de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad Mante, Tamaulipas, identificado como Lote \*\*\*\* de la manzana \*\*\* zona \*\* del Poblado \*\*\*\*\*; actualmente colonia \*\*\*\*\*; con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste en 17.60 metros con calle \*\*\*\*\*; al Sureste en 16.00 metros con calle \*\*\*\*\* al Suroeste en 17.69 metros con resto de la propiedad de \*\*\*\*\*; y al Noroeste en 16.48 metros con lote No. \*\*\* inmatriculado con el número de Finca \*\*\*\*\*; del municipio de Mante, Tamaulipas- **TERCERO**:- Se condena al demandado C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; a la desocupación y entrega del bien inmueble objeto del presente juicio, a favor de la actora.- **CUARTO**.- En



116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte demandada expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

**(SIC) “AGRAVIOS: PRIMERO.-** *El agravio que me causa la resolución emitida por la C. Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Cd. Mante Tamaulipas, lo constituye la falta de aplicación e inobservancia de lo dispuesto por el artículo 325 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, esto en virtud que al momento de analizar la prueba ofrecida por el suscrito consistente en copia autentica de la carpeta de investigación 407/2018, no le concede valor probatorio en virtud que refiere que no se exhibe en su original siendo que la carpeta de investigación que exhibo esta autenticada por el agente del ministerio público, por lo que reúne los requisitos del artículo 325 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, esto en virtud que contiene la firma del*

*Ministerio Publico y refiere que son copias auténticas de su original por lo que me causa agravio al no concederle valor probatorio, ya con dicha prueba debió de haberla admitido para los efectos de valorarla al emitir la resolución que impugno. SEGUNDO:- El segundo agravio que me causa la resolución impugnada es que no se le otorgo valor probatorio pleno a las testimoniales ofrecidas por el suscrito debido a que los testigos no señalaron de manera suficiente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de lo que atestiguaron, siendo que en el interrogatorio a cargo de los CC.\*\*\*\*\* declararon de una manera que tienen certeza de los hechos en relación con la Litis toda vez que refieren que fueron los propios testigos quienes llevaron a cabo la construcción de la casa habitación en la que habita \*\*\*\*\* ya que del interrogatorio y conainterrogatorio que se formularon el día del desahogo de la prueba testimonial en el interrogatorio directo ambos testigos manifiestan fehacientemente el tiempo lugar y forma por lo que el juez valoro en su razonamiento que dichos testigos fueron aleccionados ya que manifiesta que resulta inverosímil que dichos testigos recuerden con notable precisión lo contestado a dichos cuestionamientos, siendo que los testigos que presente fue por que tuvieron conocimiento directo de los hechos y quienes me construyeron la casa habitación en la que actualmente habito, es motivo por el que son contundentes en las respuestas, por lo que me causa agravio que no les haya dado el valor probatorio a la testimonial ofrecida por el suscrito, por lo que el juez al momento de valorar no tomo en cuenta los artículos 366, 372 y 409 del código de Procedimientos*

Civiles de nuestro estado esto en virtud que la parte actora no promovió ningún incidente de tachas en contra de mis testigos por lo que la autoridad de la causa debió de otorgarles valor a lo manifestado al momento de dictar resolución. TERCERO.- el tercer agravio que me causa la resolución impugnada es que la autoridad de la causa refiere que la Excepción de falta de acción y derecho interpuesto por el suscrito \*\*\*\*\* resulta improcedente, al analizar lo manifestado en la contestación de la demanda debido haber declarado procedente dicha excepción esto en virtud que el contrato de donación carece del consentimiento de un donante que lo es la C. \*\*\*\*\* la cual se encuentra casada en sociedad conyugal con el C. \*\*\*\*\* , por tal motivo dicho contrato se encuentra viciado por falta de un requisito indispensable del consentimiento de uno de los propietarios, ya que el día de la celebración del contrato de donación que fue en fecha 24 de febrero del año 2018 entre el C. \*\*\*\*\* en dicho contrato aparece el Donante como \*\*\*\*\* , siendo falso esto ya que exhibí como medio de prueba el acta de matrimonio celebrado entre los C\*\*\*\*\* en fecha catorce de septiembre del 2016, y al momento de la celebración del contrato el C. \*\*\*\*\* dolosamente se ostentó como \*\*\*\*\* para no necesitar la autorización de su esposa, por tal motivo el suscrito al momento de contestar la demanda impugne en el punto número 3 de hechos de contestación el justo título esto en virtud que falta la autorización de su aún esposa del donante ya que al momento de celebrar el contrato se encontraban \*\*\*\*\*s, por lo que al no

*valorar dicha excepción me perjudica en los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO de la resolución emitida por el Juez de la causa, además de que mande a llamar como tercero a juicio a la C. \*\*\*\*\* e igualmente se opone a dicha donación en virtud de no estar de acuerdo. Por las consideraciones que sustentan los agravios expuestos en el cuerpo de este escrito, los cuales me causan la resolución dictada por la C. Juez Primero de lo Civil y Familiar con residencia en Ciudad Mante Tamaulipas, solicito de usted muy atentamente tenga a bien revocar la resolución 26 de septiembre del presente año que he recurrido, declarando improcedente el Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión promovido por la C. \*\*\*\*\*.”*

**(SIC).**-

-----  
 ----- TERCERO.- Enseguida procede el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el apelante conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan.- -----

----- Como **primera inconformidad** el recurrente adujo que el juez no aplicó el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles porque al analizar la copia certificada de la carpeta de investigación 407/2018 no le concedió valor probatorio porque consideró que no exhibió su original, pero que la documental reúne los requisitos del precepto legal invocado, ya que contiene la firma del Agente del Ministerio Público quien refirió que

son copias de su original, lo que se considera **infundado.**- -----

---- Porque del análisis de la documental se advierte que carece de la certificación del Agente del Ministerio Público ante quien se lleva el trámite, además que no consta que haya sido perfeccionada ni adminiculada con alguna otra prueba, de manera que su valor probatorio es indiciario como bien lo consideró el juez y como consecuencia la copia simple de las actuaciones existentes en la carpeta de investigación 407/2018 es insuficiente para tener por acreditados los hechos pretendidos por el apelante.- -----

---- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la Jurisprudencia IV.3o.J/2326 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 510 cuyo contenido es el siguiente:- -----

**“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por*

*la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”*

---- El **segundo de los conceptos de agravio** relativo a que no se le concedió valor probatorio pleno a la testimonial debido a que los testigos no señalaron de manera suficiente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se enteraron de lo que atestiguaron, que refirieron que ellos llevaron a cabo la construcción de la casa en la que habita \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que ambos testigos manifestaron el tiempo lugar y forma por lo que el juez considero que fueron aleccionados, manifestando que era inverosímil que recordaran con notable precisión lo contestado a los cuestionamientos, pero que presentó los testigos porque tuvieron conocimiento de los hechos y quienes le construyeron la casa habitación y que por ello son contundentes en sus respuestas, por lo que el agravio es ocasionado porque no se les otorgó valor probatorio y no tomó en cuenta los artículos 366, 372 y 409 del Código de Procedimientos Civiles; inconformidad que debe declararse **inoperante**.-

---- Ésto porque consta que el juez de primera instancia al realizar el estudio de la acción reconvencional, lo hizo bajo las siguientes consideraciones:- -----

*“Así, del análisis de las pruebas anteriormente descritas, se llega a la conclusión de que no existe medio de prueba alguno con el cual el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, acredite plenamente que realizó el pago de la cantidad de \$156,800.00 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), que reclama a la demandada, por concepto de valor de la construcción. A la anterior conclusión se arriba, por que al haber reclamado el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su demanda reconvencional, una suma determinada como prestación principal, estaba obligado a demostrar durante el procedimiento con prueba fehaciente haber erogado el monto liquido reclamado, justificando así su derecho a exigir el pago de esa precisa cantidad de dinero, dado que no es posible realizar una condena genérica y reservada para su ejecución, porque la prestación de mérito es objeto principal de su demanda reconvencional, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad al demandante de probar su acción en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes, que deben existir en todo proceso; y en el caso, el actor reconvencional no acreditó con medio de prueba alguno haber erogado la cantidad que como prestación principal le reclama a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consistente en **\$156,800.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.”*

----- De manera que sí el apelante a través de su agravio únicamente controvirtió lo resuelto por el juez en relación

a la prueba testimonial, sin impugnar las consideraciones en base a las cuales les negó valor probatorio a las diversas pruebas que ofreció para acreditar su acción reconvencional, la inconformidad es inoperante porque aún modificando lo resuelto en relación a la prueba de testigos, subsiste la determinación del A quo, ante la omisión del apelante de impugnar la valoración de las pruebas consistentes en el avalúo comercial, tres notas de remisión, declaración de parte y la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*.- -----

----- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con el rubro y texto siguientes:- -----

***“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”*** (No. de Registro 194,040, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, Mayo de

1999).- -----

---- Como **tercer agravio** refirió que el juez declaró improcedente la excepción de falta de acción y derecho, pero que la debió declarar procedente porque el contrato de donación celebrado por su padre \*\*\*\*\* se encuentra viciado ya que falta el consentimiento de uno de los propietarios del inmueble, que en la fecha de celebración del contrato veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho aparece el donante como \*\*\*\*\* lo que es falso y para acreditarlo exhibió el acta de matrimonio de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* celebrado el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, que al celebrar el contrato \*\*\*\*\* se ostentó como \*\*\*\*\* para no requerir la autorización de su esposa y por ello en su contestación impugnó el documento exhibido como justo título; inconformidad que resulta **inoperante**.- -----

---- Lo anterior porque consta que el juez en la resolución impugnada al resolver en relación a esta excepción consideró lo siguiente:- -----

(SIC) *“Al respecto, una vez analizadas las pruebas aportadas al juicio, se concluye que dicha excepción resulta improcedente, debido a que si bien es cierto que se encuentra justificado en autos que el señor \*\*\*\*\* se encuentra \*\*\*\*\* con la señora*

\*\*\*\*\**, bajo el régimen de sociedad conyugal, también lo es que el inmueble respecto del cual el primero de los mencionados donó de manera pura y simple a la C. \*\*\*\*\**, una fracción de terreno, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, lo adquirió el señor \*\*\*\*\**, estando \*\*\*\*\**, en fecha veintiséis de enero del año dos mil, como se advierte de los contratos que obran agregados a los autos; por lo tanto, aun y cuando también se acreditó que los C.C. \*\*\*\*\* *y \*\*\*\*\**, tuvieron una relación de \*\*\*\*\* *con anterioridad a la celebración de su matrimonio, dentro de esa figura no existe régimen patrimonial, por lo que no pueden adoptarse las reglas de la sociedad conyugal, y por tanto, el señor \*\*\*\*\* *era el único dueño del citado bien y no requería el consentimiento de la C. \*\*\*\*\**, para que surtiera efectos la donación. “(SIC)*********

----- De manera que si el apelante a través de su agravio insiste en la necesidad de la autorización de la donación por parte de la cónyuge del donante \*\*\*\*\**, el agravio resulta inoperante, porque no controvertió la determinación del A quo en el sentido de que no hubo necesidad de otorgar consentimiento para la donación dado que el inmueble se adquirió durante un \*\*\*\*\* *previo al matrimonio y que en el \*\*\*\*\* *no existe régimen patrimonial por lo que no procede adoptar las reglas de la sociedad conyugal.- -----***

----- Es aplicable a lo anterior la Tesis 1a. CCCXVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645, cuyo contenido es el siguiente:- -----

**“\*\*\*\*\*. NO PUEDE PRESUMIRSE QUE LE SEA APLICABLE EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO.** *No puede presumirse que a los concubinos les sea aplicable el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aun en el supuesto de que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen -porque así lo dispone expresamente la ley- que dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el \*\*\*\*\* esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así, para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes. Considerar lo contrario atentaría contra la propia*

*naturaleza del \*\*\*\*\* como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer y podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó -de manera fáctica-. Lo anterior no implica, de manera alguna, que los concubinos -al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación de desventaja económica -como por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar- respecto de la otra parte no deban ser atendidos por el sistema jurídico. No obstante, ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.”*

----- Bajo el anterior orden de ideas, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles al resultar infundado el primero e inoperantes el segundo y el tercero de los conceptos de agravio lo procedente es confirmar la resolución apelada.- -----

----- Tomando en consideración que en el presente caso se da el supuesto a que se refiere el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ya que a la parte apelante le han recaído dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes, se le condena al pago de gastos y costas de esta segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Resultó infundado el primero e inoperantes el segundo y el tercero de los conceptos de agravio expuestos por el apelante en contra de la sentencia del 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, dentro del expediente 227/2018, relativo al Juicio ordinario civil plenario de posesión, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en consecuencia;-

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.- -----

----- **TERCERO.-** Se condena al apelante al pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez



*La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 483 Cuatrocientos ochenta y tres dictada el JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 2019 por el MAGISTRADO, constante de 21 veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de los testigos, los datos del inmueble en litigio y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- ---*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.